

Informe No. 18/2021

Montevideo, 22 de enero de 2021.

**ASUNTO N° 10/2020 - FLATER S.R.L (Tienda Inglesa) - SUPERMERCADO NATIVO
S.R.L. - Concentración económica.**

1. ANTECEDENTES.

Las presentes actuaciones vienen para informe jurídico, conforme pase fechado el día 18 de enero 2021.

2. ANÁLISIS.

Con fecha 12 de enero del corriente comparece por Flater S.R.L. la Sra. Verónica Burgueño debidamente acreditada en autos, con el fin de evacuar vista de la Resolución N° 271/020 de fecha 21 de diciembre de 2020 en la que se confirió vista de los informes N° 276/020 de fecha 17 de diciembre 2020 y N° 277/020 de fecha 21 de diciembre 2020.

En cuanto al informe jurídico N° 276/020, la suscrita requirió a las partes acreditar el cumplimiento del requisito de la inscripción y publicación del contrato de usufructo, dado que el análisis realizado por el Informe N° 180/020 (que se corresponde al Asunto N° 36/020), así señalaba que restaba cumplirse sobre la concentración económica de marras. A fs. 243, las interesadas argumentan que la posición del Registro Nacional de Comercio hasta el momento es de no efectuar este tipo de inscripciones. Es necesario destacar que surgen inconsistencias respecto a este punto, ya que en otras concentraciones económicas presentadas ante esta Oficina se ha cumplido con este requisito. Por dar ejemplos concretos, el informe jurídico referido *ut supra* hace referencia a las concentraciones económicas de

Flater S.R.L. con Supermercado Fuentes S.R.L., con Jardines Ltda., con Gramar S.R.L. y con Costa Verde S.R.L., en los cuales se acreditó correctamente la inscripción y publicación de los contratos.

Respecto a la segunda de las observaciones formuladas, se deja constancia que se acreditaron las tres copias impresas y otra en formato electrónico dando cumplimiento al Art. 40 del Decreto 404/007.

3. CONCLUSIONES.

Desde el punto de vista jurídico esta asesora entiende necesario evacuar la inconsistencia que surge de la imposibilidad de inscribir y publicar el contrato de usufructo de las presentes actuaciones respecto de otras que sí han podido inscribirse y publicarse.

En segundo lugar, se tengan por debidamente cumplidas las restantes observaciones señaladas por Resolución N° 271/020.

Dra. Mariana Quagliata